

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas, por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Aparejadores, Dibujantes y Escribientes que formen parte del personal auxiliar oficial del material de ingenieros tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865, desde los 20 años de servicio, acumulándose los prestados en el ejército ó en otras carreras del Estado en la forma prevenida por las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1854, 16 de Octubre de 1856, 24 de Junio de 1866 y 6 de Marzo de 1872, los que se satisfarán por el Tesoro en la forma que se practica para las clases militares.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La referencia que en el art. 58 de la ley sobre expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1877 se hace al art. 10 de la misma ley, deberá entenderse hecha al 18 en la forma siguiente: «La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija. La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la seccion 2.ª del tit. 2.ª pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 18 será ejecutivo, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del Boletín oficial, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo de Arenas de Iguña llegue al pueblo de San Vicente de Toranzo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la cátedra de Modelado y de Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la direccion general de Instruccion pública en el inprorogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acreditan su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En dibujar en escala libre un fragmento de adorno, copia del yeso al lápiz, y en papel blanco, siendo el tamaño de este de 60 centímetros por 47, en el plazo de tres dias á cuatro horas cada uno.

2.º Moldear en barro un friso de adorno de invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte en el plazo de cuatro dias á cuatro horas cada uno; su tamaño será el de 56 centímetros por 42.

3.º Moldear á forma perdida el segundo ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte ejecutarán un molde, á forma buena, sacando despues un ejemplar de este. Durará este ejercicio todo el tiempo necesario para esta clase de trabajos, y se graduará por el Tribunal.

4.º y último. Redactar en el plazo que el Tribunal designe el programa de la enseñanza á que la cátedra se refiere.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que á instancia de la Comision provincial de Ciudad Real ha dirigido á este Ministerio el Gobernador de aquella provincia acer-

ca de la inteligencia que debe darse á los artículos 17 y 47 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército, en lo relativo á la edad de los mozos que han de ser comprendidos en el alistamiento, puesto que con arreglo al 17 fueron ya sorteados en el año actual aquellos á quienes correspondería ser alistados para el reemplazo de 1883:

Visto el art. 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878, modificado por la ley de 8 de Enero del corriente, en el cual se dispone que se ejecuten anualmente un alistamiento y un sorteo en todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias:

Visto el art. 2.º adicional de la expresada ley de 8 de Enero, por el que se autorizó á este Ministerio para disponer la publicación de una nueva edición oficial de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército con las modificaciones establecidas en aquella, y las demás que surgieren necesariamente de la misma:

Vistos los artículos 17 y 58 de la ley reformada que se publicó en la *Gaceta* de 14 de Febrero último á consecuencia de la indicada autorización, el primero de los cuales dispone sean comprendidos en el alistamiento los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo, y el segundo que sean excluidos de dicho alistamiento los que en 31 de Diciembre del año en que tenga efecto no lleguen á los 19 cumplidos de edad:

Considerando que estas dos disposiciones de la ley de 28 de Agosto de 1878 no guardan entre sí la debida relación y armonía desde que en 8 de Enero último se mandó verificar el sorteo general, lo mismo que el alistamiento en el año anterior al del llamamiento y reemplazos respectivos:

Considerando que, con arreglo al artículo 2.º adicional de la citada ley de 8 de Enero, debió necesariamente ser modificado el 17, toda vez que conservando su primitiva redacción, no podría cumplirse el art. 14 que previene se ejecute anualmente un alistamiento, por haber sido ya comprendidos en el anterior los mozos que, sin llegar á 21 años, habían cumplido ó debían cumplir 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del presente año en que ha de hacerse el próximo sorteo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el número 1.º del art. 17 citado se entienda sustituida la palabra *reemplazo* en vez de la de *sorteo*, y que en su consecuencia sean comprendidos en el alistamiento del año actual los mozos que cumplan 20 años en el de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comisión permanente y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....
(*Gaceta* del 10 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.º

SANIDAD.

Circular núm. 223.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en órdenes cir-

culares de 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Ultramar que el cólera se ha manifestado en Iloilo, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad:

Vistos los artículos 30 y 35 reformados de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias del indicado puerto que se hayan hecho á la mar despues del 6 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.º de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29.)»

«En vista de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Ultramar respecto á la salud pública del Archipiélago filipino, de las que resulta la existencia del cólera en algunas de de aquellas islas:

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874 y el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se someta á cuarentena de observacion con espurgo y ventileolas procedencias de todas las islas que forman el Archipiélago filipino.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y en cumplimiento á la disposicion 4.º de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875, inserta en la *Gaceta* del 29.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y estricta observancia de cuando dispone el centro directivo por las autoridades competentes de esta provincia.

Santander 13 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 220.

ÓRDEN PÚBLICO.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital se me dice con fecha 3 del mes actual lo siguiente:

«Pendiente sumario criminal por haberse introducido en el matadero en la mañana de ayer para realizar su venta una novilla que se sospechaba no correspondiese á los dos que la condujeron y que hoy lo están procesados por resultar que la habían robado próximo á las «Presas» por la parte del mar en los Juncuales, donde se encontraba el ganado de un tal García, de Peña-Castillo, he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de quien pueda ser su dueño y se persone en este Juzgado á acreditarlo.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que se expresan en el preinserto oficio.

Santander 11 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto sobre la fabricacion de sal.

La Direccion general de Rentas estancadas, en vista de lo que dispone la Real orden de 15 de Julio último, me remite para su insercion en este *Boletín oficial* el reparto siguiente:

PROVINCIA DE SANTANDER.
 REPARTIMIENTO de las cuotas que deben satisfacer los propietarios, arrendatarios ó administradores de las Salinas de dicha provincia por el impuesto correspondiente al ejercicio del año económico de 1879-80 al tenor de los establecido en la ley de 11 de Junio de 1877 y con arreglo á lo mandado en Real orden de 15 de Julio último.

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios, arrendatarios ó Administradores.	Vecindad.	CLASE DE LAS FINCAS.		Su denominacion.	Pueblo en que radican.	Produccion. Quintales métricos.	Cuota anual que deben satisfacer.	
			Minas.	Salinas. Fábricas.				Pesetas.	Céntimos.
1	D. Fausto Sanchez de la Madrid, administrador de Casa.	Cabiedes.	1		Imposible.	Cabiedes.	2.000	1.300	»
2	D.ª Teresa Gutiérrez, viuda de D. Manuel Perez.	Santander.	1		Cabezon de la Sal.	Cabezon.	1.600	1.040	»
					Total.		3.600	2.340	»

Madrid 3 de Agosto de 1882.—El Director general, J. García de Torres.

Debo advertir á los interesados, 1.º Que las reclamaciones que sobre el particular tengan por conveniente hacer han de presentarlas en debida forma ante esta Delegacion en el término de quince dias contados desde el en que apareca publicado en el *Boletín* el anterior reparto. 2.º Que para admitir dichas reclamaciones es circunstancia indispensable que se acompañe la carta de pago que justifique haber satisfecho previamente á la Hacienda el importe del primer trimestre del impuesto al respecto de la cuota señalada en el reparto segun lo establecido en orden-circular de dicha Direccion general fecha 1.º de Setiembre de 1880, cuyas prescripciones han de tener presente la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia para la cobranza del impuesto de que se trata Y 3.º Que espero que los sujetos nombrados en el reparto inserto harán efectivas sus cuotas sin demora alguna y sin dar lugar á que por la oficina correspondiente se adopte para su cobro la via de apremio segun está prevenido.
Santander 10 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Matrículas de la contribucion industrial.

En los *Boletines oficiales* publicados desde el 17 de Julio último al 5 del actual aparecen insertas las nuevas tarifas de la contribucion industrial con arreglo á las cuales han de formarse las matrículas del corriente año económico.

Teniendo en cuenta lo avanzado del tiempo no deben esperar los Sres. Alcaldes y Secretarios á que se publique en el *Boletín* el nuevo reglamento, toda vez que la lectura atenta de las tarifas y de las instrucciones que se dan por esta circular, repeticion en su mayor parte de las que se dieron otros años, es suficiente para que puedan formar perfectamente la matrícula.

Dichas instrucciones son:

1.º No puede dejar de figurar en matrícula industrial alguno cuya baja no esté aprobada por la Administracion aun cuando esté informada favorablemente y los Alcaldes la hayan admitido para su despacho y resolucion en tiempo oportuno. Lo mismo se dice respecto á las piedras de molino, maquinas ó artefactos de cualquier clase, pues se observa que todos los años se presentan matrículas en las cuales aparecen de menos sin que la Administracion haya acordado rebajarlas; donde más se nota esto es en los molinos, los cuales no figuran con todas las piedras que tenian en la anterior, lo cual obliga á devolver la matrícula, porque tal abuso no puede tolerarse ni tampoco que se disminuya el tiempo que muelen.

Es pues regla general y segura que toda circunstancia que pueda influir en los valores no se debe alterar sin formacion de expediente y acuerdo de estas oficinas y si la supresion de una piedra ó la disminucion del tiempo de la molienda se hace arbitrariamente no se aprobará la matrícula.

2.º Cuando un establecimiento industrial cualquiera cambie de dueño por venta, traspaso ú otra causa, bastará que en la matrícula se exprese el nombre del que lo tenia y á continuacion el del que le sustituye, sin que

para esto sea menester resolución de la Administración.

3.º Respecto á las cuotas gremiales se respetarán los reparos hechos por los gremios, sin más alteración que bajar á cada industrial lo que le corresponda con arreglo al reparto y en proporción á la tarifa reformada.

Ejemplo: suponiendo que una cuota de 120 pesetas de la tarifa anterior queda reducida á 100 pesetas en la nueva y que el gremio repartió á un industrial á razón de 60 pesetas, para saber lo que le toca ahora que la cuota de tarifa es 100, se multiplicará esta por 60 y nos dará 6.000; este producto se dividirá por la cuota antigua 120 y tendremos 50 pesetas, cuota gremial del industrial según la tarifa reformada.

Se recomienda también la exactitud en las operaciones numéricas, porque una sola liquidación equivocada produce alteraciones en las sumas y obliga á practicar enmiendas que no deben consentirse en documentos de esta índole.

Finalmente las matrículas se remitirán á esta Administración, acompañando el reintegro correspondiente y llenas y selladas las matrices de los recibos, y las que ya lo estuviesen con arreglo á la matrícula que se formó por el reglamento y tarifas de 31 de diciembre de 1881 se respaldarán y sellarán también al dorso según el resultado que arroje la matrícula que ahora formen por el reglamento y tarifas de 13 de Julio último, cuidando al estampar el sello de hacerlo próximo al número de orden.

En la matrícula, copia y lista cobratoria se pondrá un sello móvil en la primera hoja lo mismo que en el primer pliego de papel de pago al Estado que se una como reintegro.

Para que los Ayuntamientos puedan formar con más facilidad la matrícula se inserta á continuación una nota de las alteraciones introducidas en las tarifas por la última reforma.

Santander 12 de Agosto de 1882.—Eduardo Loren.

Nota á que se refiere la orden que antecede.

TARIFA 1.ª

CUADRO DE CUOTAS.

Variadas de base las poblaciones de Tarragona, Salamanca y Zamora, rebajadas las cuotas de todo el cuadro y suprimido en la disposición general lo relativo á los centros fabriles ó mineros con explotación de importancia.

CLASE 1.ª

El núm. 7.—Vendedores de mercadería y paquetería, han pasado á la clase 2.ª, núm. 15.

El núm. 8.—Id. de porcelana, loza fina, id. núm. 16.

Con el núm. 11 se ha añadido á esta clase 1.ª un epígrafe nuevo para vendedores de máquinas de coser.

CLASE 2.ª

El núm. 8.—Vendedores al por mayor de vinos generosos del país, han pasado á la clase 3.ª, núm. 9.

El núm. 11.—Id. de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marco, idem núm. 10.

El núm. 15.—Id. de terciopelos, brocados, etc., se ha dividido, quedando en esta clase, con el número 13, los vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros, y pasando los de terciopelos, etcétera, á la clase 3.ª, núm. 11.

El núm. 16.—Id. al por mayor de papel, etc., id. núm. 12.

El núm. 17.—Id. id. de cereales y harinas, id. núm. 13.

CLASE 3.ª

El núm. 2.—Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos, han pasado á la clase 4.ª, núm. 8.

El núm. 5.—Restaurants ó casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista, id. id. núm. 10.

El núm. 9.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cáñamo, etcétera, id. núm. 9.

El núm. 12.—Id. al por mayor de pescados frescos ó salados, id. número 11.

El núm. 13.—Id. de alpargatas, etcétera, á la clase 5.ª, núm. 10.

El núm. 14.—Id. de vinos del país y vinagre solamente, id. á la 5.ª número 11.

En esta clase 3.ª se ha añadido, con el número 14, un epígrafe nuevo para vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE 4.ª

El núm. 4.—Sastres que confeccionan solamente á la medida surtiendo los géneros, etc., han pasado á la tarifa 4.ª, clase 6.ª, núm. 8.

El núm. 6.—Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas, id. á la clase 5.ª, núm. 6.

El núm. 10.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros, etcétera, id. á la 5.ª, núm. 7.

El núm. 11.—Id. al por menor de quincalla y bisutería ordinaria, id. á la 5.ª, núm. 8.

El núm. 12.—Id. de garbanzos, judías, etc., id. 5.ª, núm. 9.

CLASE 5.ª

El núm. 2.—Tiendas para la venta de chocolates exclusivamente, han pasado á la clase 6.ª, núm. 23.

El núm. 4.—Vendedores al por menor de relojes de sobre-mesa, etc., id. á la 6.ª, núm. 24.

El núm. 5.—Id. id. de objetos de porcelana, id. á la 6.ª, núm. 25.

El núm. 6.—Id. de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país, id. á la 6.ª, núm. 26.

El núm. 7.—Id. de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país, id. á la 6.ª, núm. 27.

CLASE 6.ª

El núm. 1.—Casas de pupilos ó de huéspedes, etc., han pasado á la clase 7.ª, núm. 14.

El núm. 2.—Establecimientos para la venta de calzado, etc., id. á la 7.ª, núm. 12.

El núm. 7.—Id. donde se hacen y venden flores artificiales, etc., id. á la 7.ª, núm. 13.

En esta clase se han introducido dos epígrafes: uno con el núm. 21 para vendedores de quesos, natas y mantecas al por menor, y otro con el 22 para vendedores de pasteles, bollos, ojaladres y otras pastas.

CLASE 7.ª

El núm. 1.—Alquiladores de pianos ú otros instrumentos, etc., han pasado á la clase 8.ª, núm. 11.

El núm. 2.—Carnecerías ó tablajerías, id. á la 9.ª, núm. 28.

El núm. 3.—Especuladores en calzado, etc., id. á la 8.ª, núm. 12.

El núm. 4.—Establecimientos en

que se venden y componen armas, id. á 8.ª, núm. 13.

El núm. 5.—Abaceras, id. á la 8.ª, núm. 14.

El núm. 7.—Tiendas de loza entreña, etc., id. á la 8.ª, núm. 15.

El núm. 13.—Id. al por menor de pastas para sopa, id. á la 8.ª, núm. 16.

El núm. 14.—Id. de leñas y carbones, id. á la 9.ª, núm. 29.

El núm. 17.—Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, etc., id. á la 8.ª, núm. 17.

El núm. 20.—Id. de aguas minerales, id. á la 8.ª, núm. 18.

El núm. 21.—Vendedores de muebles usados, etc. Se ha dividido el epígrafe dejando con el núm. 15 de esta clase á las almonedas permanentes y pasando los vendedores y alquiladores de muebles usados á la clase 9.ª, núm. 30.

El núm. 22.—Vendedores al por menor en cajones, etc., de tocino, etc., id. á la 8.ª, núm. 19.

CLASE 8.ª

El núm. 1.—Bodegonas y figones, han pasado á la 9.ª, núm. 31.

El núm. 6.—Horchaterías, chufecías, etc., id. á la 9.ª, núm. 32.

El núm. 9.—Tiendas en que se hacen y venden camisolines, mangas, etc., id. á la 9.ª, núm. 33.

El núm. 10.—Id. de esteras de todas clases, id. á la 9.ª, núm. 34.

El núm. 11.—Id. en que se venden carbones, suprimido.

El núm. 13.—Id. ó puestos para la venta de gallinas, etc., id. 9.ª, número 35.

El núm. 17.—Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada, etc., id. á la 9.ª, núm. 36.

El núm. 18.—Id. de cera sin labrar, id. á la 9.ª, núm. 37.

En esta clase se aumentan dos epígrafes: uno con el núm. 20 para vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo ó de pesas, para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores, y otro con el núm. 21 para vendedores al por menor de pescados frescos, etc., que figuraban en el 26 de la clase 9.ª.

CLASE 9.ª

El núm. 7.—Tiendas para la venta al por menor de leñas, suprimido.

El núm. 26.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados, han pasado á la 8.ª, núm. 21.

En esta clase se aumentan dos epígrafes: uno con el núm. 26 para vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercadería, tejidos y otros efectos, y otro con el número 27 para vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.

TARIFA 2.ª

Las modificaciones introducidas en la misma, consisten en rebajas ó aumentos de cuotas y cambio de bases para algunas poblaciones, particulares que deben estudiarse en los números respectivos; y en la inserción de notas á continuación de los números: 24, Prestamistas.—32, Establecimientos de aguas minerales.—61, Empresarios de pompas fúnebres.—64, Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de carbon vegetal, y 121, Empresarios de diligencias y demás carruajes, cuyas notas tienen por objeto evitar defraudaciones, aclarando los conceptos respectivos.

TARIFA 3.ª

Como en la tarifa anterior, se hacen rebajas en las cuotas de diferentes in-

dustrias y otras alteraciones que deben tenerse muy en cuenta.

En el núm. 59 se aumenta un concepto para tintorerías en que se tienen hilados ó tejidos nuevos, adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su cuenta, con cuota de 920 pesetas.

En el núm. 146.—Fábricas de cerillas fosfóricas. Se ha añadido una nota

En el 147.—Id. de gas para el alumbrado, dos id.

En el 218.—Id. de licores en frío, se ha aumentado una base para poblaciones de menos de 10 000 habitantes, con cuota de 150 pesetas.

El núm. 282.—Fábricas de mesas de billar. Se ha suprimido

Los núms. 317 y 318, id. de mantecas de vacas, se han refundido, variando el epígrafe y estableciendo como cuota media la de 200 pesetas.

En el 324, id. de serrar mármoles, se ha añadido una nota, determinando el modo de contribuir las que no tengan caudal de aguas continuo.

Los núms. 355 al 362, relativos á la fabricación de harinas y sémolas, que corresponden á los mismos conceptos de la tarifa actual, se han variado ajustando la redacción de los epígrafes y las cuotas á las contenidas en la tarifa unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, aumentadas con un 15 por 100.

Por último, al final de la tarifa se ha añadido una nota cuyo objeto es llevar á contribuir las industrias de la misma que se ejerzan en los presidios ó establecimientos correccionales.

TARIFA 4.ª

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

En la nota final del cuadro, relativa á los médicos de establecimientos balnearios, se han modificado las cuotas para ajustarlas á las que para dichos establecimientos se determinan en el correspondiente epígrafe de la Tarifa 2.ª

SIN BASE DE POBLACION.

En los números 21 y 22 se han disminuido las cuotas.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

En el núm. 9.—Jueces municipales, se han disminuido las cuotas correspondientes á los de las capitales de Juzgado, suprimiendo la de los de las demás poblaciones.

En el núm. 10.—Secretarios de dichos Juzgados municipales, se han disminuido también las cuotas desde la 3.ª á la 7.ª base.

ARTES Y OFICIOS.

CLASE 5.ª

En núm. 3.—Confiteros, ha pasado á la clase 6.ª, núm. 4.

CLASE 6.ª

El núm. 7.—Impresores con prensas movidas á mano han pasado á la clase 7.ª, núm. 23.

En esta clase se han adicionado, con el núm. 8, los sastres que figuraban en el 4, clase 4.ª, tarifa 1.ª

CLASE 7.ª

El núm. 14.—Encajeras con tienda, etc., han pasado á la clase 8.ª, núm. 25.

El núm. 21.—Modistas de sombreros, etc., id. á la 8.ª, núm. 32.

El núm. 23.—Peluqueros y barbe-

ros, se ha reformado en los términos que aparecen en la clase 8.ª, números 34 y 35.

El núm. 24.—Plateros dedicados á composturas, han pasado á la clase 8.ª, núm. 36.

El núm. 26.—Relojeros dedicados á composturas, id. á la 8.ª, núm. 39.

El número 27.—Tapiceros y adornistas, id. á la 8.ª, núm. 29.

En esta clase se han comprendido, con el núm. 23, los impresores que figuraban en el 7 de la anterior.

CLASE 8.ª

El núm. 32.—Latoneros y veloneros, han pasado á la clase 9.ª, núm. 82.

El núm. 31.—Quitamanchas, id. á 9.ª, núm. 93.

El núm. 35.—Queda con el núm. 29 para los ebanistas, silleros y tapiceros.

El núm. 37.—Carpinteros con taller, han pasado á la clase 9.ª, núm. 52.

El núm. 38.—Carreteros ó constructores de carros, id. á la 9.ª, núm. 53.

El núm. 39.—Herrereros, cerrajeros y freneros, id. á la 9.ª, núm. 78.

El núm. 40.—Constructores de pipas, etc., id. á la 9.ª, núm. 65.

El núm. 42.—Idem de velámen para buques, id. á la 9.ª, núm. 66.

El núm. 44 y 45.—Peluqueros y barberos quedan con los núms 34 y 35, reformados en el sentido de las reclamaciones hechas por los industriales, añadiendo una nota indispensable para evitar dudas y dificultades.

El núm. 48.—Sastres que se limitan á la confeccion, etc., han pasado á la clase 9.ª, núm. 94.

En esta clase, además de los epígrafes bajados de la anterior, ó sean las encajeras núm. 14, las modistas de sombreros núm. 21, los plateros dedicados á composturas núm. 26 y los tapiceros núm. 27, se han aumentado con el núm. 24 los aparejadores que figuraban en el 51, clase 9.ª

CLASE 9.ª

El núm. 51.—Aparejadores, se ha pasado á la clase 8.ª, núm. 24.

En esta clase se ha aumentado, con el núm. 95, un epígrafe para cajeros ó constructores de cajas para embalajes.

Al final de la tarifa, y de conformidad con lo ejecutado en la 2.ª, se consigna una nota cuyo objeto es llevar á contribuir las industrias que se ejerzan en los establecimientos correccionales y presidios.

TARIFA 5.ª

PRIMERA DIVISION.

CLASE 1.ª

En el núm. 3.—Rebajada la cuota de los tratantes en ganado lanar.

CLASE 2.ª

El núm. 9.—Elaboradores de obra en cabello, etc., suprimido.

El núm. 13.—Revendedores de billetes, etc., id.

CLASE 3.ª

Rebajadas las cuotas de la 2.ª, 3.ª y 4.ª bases de poblacion.

SEGUNDA DIVISION.

El núm. 4.—Suprimida la cuota que aparecía á continuación.

El núm. 5.—Id id.

El núm. 34.—Rebajada la cuota. En esta division se aumentan, con los números 37, 38 y 39, tres epígrafes para vendedores de manguitos,

abanicos y bastones, con cuotas de 20, 20 y 18 pesetas respectivamente.

TABLA DE EXENCIONES.

El núm. 17.—Dependientes de comercio etc., suprimido.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Saro.

El borrador del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1882 á 83, formado por las relaciones dadas para el nuevo amillaramiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Saro 4 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Estéban Ruiz.

Ayuntamiento de Ruesga.

En poder del Alcalde pedáneo del pueblo de Valle de este término municipal se halla en custodia por haber sido hallada causando daños en la mies comun de dicho pueblo una novilla de las señas siguientes: color de avellana clara, astas blancas y como espalana, de dos años y medio de edad poco más ó menos, no tiene señal alguna. La persona que se considere dueña de expresado animal se presentará á recogerla, previo pago de costas y daños causados, dentro del término de sesenta dias, pasado el cual se declarará y subastará con arreglo á la ley.

Ruesga 6 de Agosto de 1882.—Fernando de la Sierra.

Ayuntamiento de Santoña.

Desde el cinco del actual está en poder del Alcalde de barrio del Dueso un burro de las siguientes señas: edad como de diez á doce meses, alzada cuatro cuartas y media, pelo rojo, hocico blanco, corta la oreja derecha.

El dueño de dicho animal podrá recogerle, previo pago de los gastos que haya originado; en la inteligencia de que, pasado el término de un mes sin presentarse reclamacion, se rematará con arreglo á la ley.

Santoña 10 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Agustin de Prida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LINEA REGULAR

á la América del Sur y Océano

Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION

La verificará el vapor

ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 16



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Agosto para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes: En Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En la Coruña: señores Ravena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Santander: Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25. 4

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prentadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

Reales.

Alfoz de Lloredo. 47

Ampuero	24
Anievas	24
Arenas	31
Campó de Suso y Marque	84
Castro ó Cillorigo	8
Castro-Urdiales	6
Cieza	16
Comillas	6
Corvera	26
Corrales de Buelna	26
Entrambasaguas	16
Guriezo	10
Lamason	51
Laredo	7
Liérganes	13
Tos Tojos	65
Mazcuerras	8
Pesaguero	14
Pielagos	47
Polanco	13
Polaciones	22
Puente-Viesgo	7
Rasines	7
Rionansa	42
Rivamontan al Mar	18
Rozas (Las)	16
Ruente	12
Ruesga	12
San Miguel de Agnayo	31
Santiurde de Toranzo	14
Torrelavega	26
Valdáliga	16
Valle	32
Val de San Vicente	40
Vega de Liébana	31
Vega de Pas	8
Udías	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne. CROQUETAS de chocolate con carne. POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Alaraznas, 19.

Imprenta de Salvador Atienza.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S.

FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia

y en el Extranjero para Vinos, Aceites,

Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Lustrado.

180 MEDALLAS

GRAN MEDALLA DE ORO

ACADEMIA NAC. DE FRANCIA 1878.

5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.

CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1891.

La Casa BROQUET á instancias de su numerosa clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. —VEDAR EL CATALOGO.